

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Arismendi Sabino Gómez.

Abogadas: Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

Recurridos: Manuel Esmeldis Castillo Cabrera y Seguros Constitución, S. A.

Abogado: Lic. Franklin A. Estévez Flores.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Arismendi Sabino Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1181888-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Esmeldis Castillo Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0005186-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y Seguros Constitución, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional establecido en la avenida Winston Churchill, esquina calle José Amado Soler, plaza Fernández II, suite 2-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 340-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en la forma el recurso de apelación incoado por RAFAEL ARISMENDIS SABINO GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 798/2010, emitida por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de julio de 2010, por haber sido tramitado en sujeción a la Ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso en cuestión;* **CONFIRMA** *por los motivos desarrollados por la Corte, la parte dispositiva de la decisión impugnada;* **TERCERO:** *CONDENA a RAFAEL A. SABINO G. al pago de las costas, con distracción en provecho de la Lic. Deyanira García, abogada, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Arismendi Sabino Gómez y como recurridos Manuel Esmeldis Castillo Cabrera y Seguros Constitución, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de diciembre de 2008 se produjo una colisión entre el vehículo marca Mazda, año 2002, color verde, placa A336018, chasis núm. JM7BJIOM200213207, propiedad del señor Manuel E. Castillo Cabrera, asegurado por Seguros Constitución, S. A., mediante póliza núm. 7-501-019102, conducido por el señor Bryan E. Heredia Pérez, y la motocicleta marca Honda, color verde, placa NJ-S392, chasis núm. C509674932, propiedad de Importadora Evelio y Abreu, C. por A., conducida por Rafael Arismendi Sabino Gómez, según consta en el acta policial núm. CQ42983-08 de la misma fecha, resultando lesionado el conductor de dicha motocicleta; b) que a consecuencia del referido accidente de tránsito el actual recurrente demandó al señor Manuel Castillo Cabrera en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Constitución, S. A. acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0798/2010 de fecha 30 de julio de 2010; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte a confirmarla fundamentada en que la parte accionante no demostró la falta cometida por el demandado original, según sentencia civil núm. 430-2012 de fecha 30 de mayo de 2012, objeto del presente recurso de casación.

El señor Rafael Arismendi Sabino Gómez recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos aportados, contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia; **segundo:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación del principio de que lo civil es consecuencia de lo penal y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

En sustento del segundo medio de casación, analizado en primer lugar por resultar conveniente, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* vulneró el principio dispositivo y desnaturalizó la base legal que sustentó su acción, al circunscribir la causa bajo la premisa del artículo 1382 del código civil, pues tanto en primer como en segundo grado se ha mantenido la tesis de que el recurrente ha sido lesionado por un vehículo de motor, constituyéndose en el daño ocasionado por la cosa inanimada bajo la responsabilidad de su guardián, por lo que se hace aplicable a la teoría del caso el articulado y las motivaciones esgrimidas por la recurrente las disposiciones del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, tal y como fue indicado en los escritos contentivos de la demanda introductiva de instancia y del recurso de apelación. Ver esa redacción creo que el cliché por convenir a la solución del proceso

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial que si bien los recurrentes pretenden cubrir su falta de no haber depositado las evidencias que demostraran que real y efectivamente se trató de un hecho por la cosa inanimada, vale aclarar que el hecho de que se trata corresponde a lo establecido en el art. 1382 del Código Civil, alegando que la corte *a qua* ha establecido en su sentencia que la parte recurrente solo ha depositado como medios de pruebas dos depósitos que son la demanda introductiva y el acto avenir, siendo esto una falsedad, toda vez que la corte se ha referido a que las pruebas aportadas por la parte demandante no son suficientes para atribuirle una falta al demandado; que la sentencia hoy recurrida se encuentra apoyada en las disposiciones legales para este tipo de casos, contrario a lo que plantea la parte apelante.

La sentencia impugnada respecto al medio analizado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*(...) que corresponde al actor hacer la prueba de la falta atribuida por él al conductor del otro vehículo envuelto en la colisión; que en buen derecho no se trata de un régimen de responsabilidad presumida u objetiva a causa del hecho de las cosas, regida por la primera parte del Art.1384 del Código Civil, sino del sistema de responsabilidad por el hecho ajeno, en que compete al SR. RAFAEL A. SABINO GÓMEZ acreditar la imprudencia, la impericia o la culpa atribuida al preposé del SR. MANUEL CASTILLO CABRERA; que al margen del perjuicio sufrido por el demandante, apreciable a través de las fotografías anexas al legajo y sobre todo del certificado médico aludido precedentemente, es necesario, además, comprobar una falta con cargo al preposé y el conector causal entre un elemento y otro; que todo el que alega en justicia la realidad de una determinada situación está en el deber de probarla, conforme a derecho; que no establecida la falta como factor de primer orden para adjudicar una reparación, la Corte está compelida a rechazar la demanda inicial, pero no por los motivos que expone en su veredicto la juez a-qua, sino por los que suple esta alzada en las líneas que anteceden (...).*

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que

corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

En consecuencia, si bien dicha jurisdicción estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de las recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, siendo evidente que la jurisdicción *a qua* vulneró el debido proceso, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 340-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.